

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C.,

Magistrado Ponente **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicado No. **11001110200020170505803**

Aprobado según Acta de Sala No. de la misma fecha

Ref.: Abogado en apelación de sentencia

ASUNTO

Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial conocer el recurso de apelación promovido contra la sentencia del 4 de abril de 2022¹, por medio de la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá², sancionó al abogado FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, exclusión en el ejercicio de la profesión de abogado tras hallarlo responsable de la comisión de la falta disciplinaria contenida en el artículo 33 numeral 9º de la Ley 1123 de 2007, al contrariar el deber profesional de que trata el numeral 6º del artículo 28 de la misma norma, a título de dolo.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente investigación disciplinaria tuvo origen en informe presentado por la Presidencia de la Seccional de conocimiento en la cual solicitó investigar a los abogados FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ y Luis Gustavo Moreno, por su aparente participación como intermediarios del exmagistrado Leónidas Bustos, en el cobro de sumas de dineros para afectar decisiones

¹ Folio 1 a 253 del archivo virtual 26SentenciaSancionatoriaAbsolutoriaTerminacion

² Sala Integrada por la HM Paulina Canosa Suárez (ponente) y HM Luis Wilson Báez Salcedo.



judiciales, hechos ampliamente divulgados en medios de comunicación.

El doctor FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°73105717 se encuentra inscrito como abogado en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con tarjeta profesional N°49957 documento vigente³; la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura certificó que el abogado no registra antecedentes disciplinarios⁴.

El doctor LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N°80.166.075 se encuentra inscrito como abogado en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con tarjeta profesional N°164.553 documento vigente⁵; la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura certificó que el abogado no registra antecedentes disciplinarios⁶.

El 3 de octubre de 2017⁷, el Magistrado Ponente ordenó la apertura del proceso disciplinario contra los abogados FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ y Luis Gustavo Moreno Rivera, etapa dentro de la cual se adelantaron las siguientes actuaciones procesales:

La audiencia de pruebas y calificación provisional se adelantó en sesiones del 2 noviembre de 2017⁸, 20 de marzo⁹, 20 de abril¹⁰, 9

³ Folio 14 del cuaderno original N°1

⁴ Folio 280 del cuaderno original N°1

⁵ Folio 15 del cuaderno original N°1

⁶ Folio 279 del cuaderno original N°1

⁷ Folio 26 y 27 del cuaderno original N°1

⁸ Folio 103 cd del cuaderno original N°1

⁹ Folio 168 cd del cuaderno original N°1

¹⁰ Folio 199 cd del cuaderno original N°1



de julio¹¹, 21¹², 22¹³, 23¹⁴, 24¹⁵, 27¹⁶, 28¹⁷ de agosto, 7¹⁸, 21¹⁹ de septiembre de 2018, etapa en la cual decretaron pruebas.

Por auto de 16 de marzo de 2018²⁰, se dispuso unir por conexidad el radicado N°2018-00472-00, por queja de Ower Jimmy Borda Parra, enviado por la magistrada Martha Inés Montaña Suárez, al guardar conexidad con los hechos materia de investigación.

Por auto de 21 de mayo de 2018²¹, se tomaron las medidas para garantizar la asistencia virtual del abogado Luis Gustavo Moreno Rivera, a las audiencias fijadas para los días 9, 13 y 23 de julio de 2018, al ser un hecho notorio, que fue extraditado el 17 de mayo de 2018.

El 21 de septiembre de 2018²², se concedieron los recursos de apelación presentados por el abogado FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ y su defensor de confianza, contra la denegatoria de prueba; el 20 de septiembre de 2019²³, se confirmó la providencia denegatoria de la prueba.

El abogado Luis Gustavo Moreno Rivera allegó un escrito fechado 15 de mayo de 2018²⁴, mediante el cual manifestó su aceptación de responsabilidad y confesión, con el propósito de resarcir y mitigar el daño causado a las justicia colombiana, indicando que se

¹¹ Folio 496 cd del cuaderno original N°3

¹² Folio 624 cd del cuaderno original N°4

¹³ Folio 626 cd del cuaderno original N°4

¹⁴ Folio 628 cd del cuaderno original N°4

¹⁵ Folio 631 y 634 cd del cuaderno original N°4 y -n°5

¹⁶ Folio 757 cd del cuaderno original N°5

¹⁷ Folio 760 cd del cuaderno original N°5

¹⁸ Folio 763 cd del cuaderno original N°5

¹⁹ Folio 816 cd del cuaderno original N°5

²⁰ Folio 159 del cuaderno original N°1

²¹ Folio 268 - 275 del cuaderno original N°1

²² Folio 816 cd del cuaderno original N°5

²³ Folio 31 al 61 del cuaderno de segunda instancia 11001110200020170505803

²⁴ Folio 556 - 562 del cuaderno original N°3



ratificaba y reiteraba cada uno de los interrogatorios dentro del marco del principio de oportunidad en la Fiscalía General de la Nación, desde septiembre de 2017 y a lo largo de 2018, declaraciones, interrogatorios y testimonios por él rendidos ante la Corte Suprema de Justicia y la Comisión de Acusaciones

De otro lado, en aplicación del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se formularon cargos a los disciplinables, por la presunta incursión en la falta contenida en el numeral 9º del artículo 33 del Código Disciplinario del Abogado, a título de dolo y con ello el posible quebrantamiento del numeral 6º del artículo 28 de la misma norma, se le sumó el agravante de que trata el artículo 45 literal C numeral 5 ibidem, normas que preceptúan:

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

...9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

... 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Artículo 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

...C. Criterios de agravación

...5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.”



La anterior calificación en atención a la supuesta manipulación de procesos judiciales adelantados por la Corte Suprema de Justicia en contra de personas aforadas constitucionalmente o personas con procesos en la Fiscalía General de la Nación. Situación que se realizaba con aprovechamiento de contactos, debido a que FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ fue magistrado de la Corte Suprema de Justicia, a cambio del pago de dádivas a su favor, entre el 21 de noviembre de 2014 y el 20 de septiembre de 2017, actuaciones fraudulentas realizadas por los dos investigados en los casos de Álvaro Antonio Ashton Giraldo, Musa Abraham Besaile Fayad, Juan Carlos Abadía, Julio Alberto Manzur Abdalá, Nilton Córdoba Manyoma, Argenis Velásquez Ramírez, Martín Emilio Morales, Luis Alfredo Ramos, Óscar Arboleda Palacio y Lucas Gnecco Cerchar.

Adicionalmente, para el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera por la presunta intervención fraudulenta en los casos de Julio Eugenio Gallardo Archbold, Óscar Mauricio Lizcano Arango y Franklin Germán Chaparro.

Se decidió aceptar la confesión del abogado Luis Gustavo Moreno, respecto de los hechos relacionados en los casos por los que fue llamado a responder, salvo los de Luis Alfredo Ramos y Óscar Mauricio Lizcano Arango, ordenándose la ruptura de la unidad procesal.



La audiencia de juzgamiento de realizó en sesiones del 26²⁵ de febrero, 3²⁶, 5²⁷, 6²⁸, 10²⁹, 12³⁰ de marzo, 20³¹, 22³², 23³³, 27³⁴, 28³⁵, 29³⁶, 30³⁷ de octubre, 3³⁸, 4³⁹, 5⁴⁰, 6⁴¹, 10⁴², 11⁴³, 12⁴⁴, 13⁴⁵, 23⁴⁶, 26⁴⁷

²⁵ Folio 1021 cd del cuaderno original N°6

²⁶ Folio 1168 cd del cuaderno original N°6

²⁷ Folio 1214 cd y 1251 cd del cuaderno original N°6 y N°7

²⁸ Folio 1255 cd del cuaderno original N°7

²⁹ Folio 1311 cd, 1314 cd y 1315 cd del cuaderno original N°7

³⁰ Folio 1370 cd, 1373 cd, 1375 cd, 1377 cd, del cuaderno original N°7

³¹ Archivos virtuales 24VideoAudTestNubiaYolandaNovaGarcia20102020.mp4, 26VideoAudTestJorgeFernandoPerdomo20102020.mp4, 28VideoAudTestFranklinChaparroYOtros20102020.mp4

³² Archivos virtuales 37AudTestZulemadelCarmenJattinCorralesSinVideo22102020, 42VideoAudTestGabrielEnriquehurtado22102020.mp4,

³³ Archivo virtual 55VideoAudTestIvanCortespeña22102020.mp4,

³³ Archivo virtual 55VideoAudTestRafaelGutierrez23102020.mp4, 59VideoAudTestRafaelMontero23102020.mp4.

³⁴ Archivos virtuales 68VideoAudTestHectorCasanovaGonzalez27102020.mp4, 70VideoAudTestIlichFelipeCorredorCarvajal27102020.mp4,

³⁴ Archivos virtuales 68VideoAudTestHectorCasanovaGonzalez27102020.mp4, 72VideoAudTestLilibethAlsinaBustos27102020.mp4, 74VideoAudTestMariaMonica27102020.mp4.

³⁵ Archivo virtual 90VideoAudTestJulianBedoyaPulgarin28102020.mp4.

³⁶ Archivos virtuales 93VideoAudTestJuanPabloDuque29102020.mp4,

³⁶ Archivos virtuales 93VideoAudTestJuanPabloDuque29102020.mp4, 03VideoAudTestGonzaloPinzonPinzon.mp4,

³⁶ Archivos virtuales 93VideoAudTestJuanPabloDuque29102020.mp4, 05VideoAudTestJorgeEduardoLondoño29102020.mp4.

³⁷ Archivos virtuales 08VideoAudTestJorgeEnriqueRozoRodriguez.mp4,

³⁷ Archivos virtuales 08VideoAudTestJorgeEnriqueRozoRodriguez.mp4, 12VideoAudTestDamianLeonardoGuevara30102020.mp4,

³⁷ Archivos virtuales 08VideoAudTestJorgeEnriqueRozoRodriguez.mp4, 14VideoAudTestJoseReyesRodriguezCasas30102020.mp4

³⁸ Archivo virtual 20VideoAudTestAndresRamonPolearcoRodriguez03112020.mp4.

³⁹ Archivo virtual 22VideoAudTestFernandoCastroCaballero.mp4.

⁴⁰ Archivos virtuales 34VideoAudTestWadithManzurImbett05112020.mp4,

⁴⁰ Archivos virtuales 34VideoAudTestWadithManzurImbett05112020.mp4, 36VideoAudTestJulioManzur05112020.mp4, 38VideoAudTestAlfredoBettinSierra05112020.mp4,

⁴¹ Archivo virtual 56VideoAudTestMussaAbrahamBesaille06112020.mp4.

⁴² Archivos virtuales 56VideoAudTestOscarMauricioLizcano10112020.mp4,

⁴² Archivos virtuales 56VideoAudTestOscarMauricioLizcano10112020.mp4, 62VideoAudTestOscarMauricioLizcano10112020.mp4,

⁴² Archivos virtuales 56VideoAudTestOscarMauricioLizcano10112020.mp4, 65VideoAudTestBlancaNelidaBarreto10112020.mp4,

⁴² Archivos virtuales 56VideoAudTestOscarMauricioLizcano10112020.mp4, 69VideoAudTestLuisFernandoBedoyaSierra10112020.mp4,

⁴² Archivos virtuales 56VideoAudTestOscarMauricioLizcano10112020.mp4, 73VideoAudTestJesusAngelBobadillaMoreno10112020, 76VideoAudTestRaulCadena10112020.mp4,

⁴² Archivos virtuales 56VideoAudTestOscarMauricioLizcano10112020.mp4, 78VideoAudTestRafaelCalderon10112020.mp4,

⁴³ Archivos virtuales 06VideoAudTestZoilaRosadelSocorroFernandez11112020.mp4,

⁴³ Archivos virtuales 06VideoAudTestZoilaRosadelSocorroFernandez11112020.mp4, 08VideoAudTestMauricioGarciaCadena11112020.mp4,

⁴³ Archivos virtuales 06VideoAudTestZoilaRosadelSocorroFernandez11112020.mp4, 10VideoAudTestOrlandoGarciaCamacho11112020.mp4,

⁴³ Archivos virtuales 06VideoAudTestZoilaRosadelSocorroFernandez11112020.mp4, 12VideoAudTestAlexandraGarciaParra11112020.mp4,

⁴³ Archivos virtuales 06VideoAudTestZoilaRosadelSocorroFernandez11112020.mp4, 14VideoAudTestAgustinGarciaParra11112020.mp4,

⁴³ Archivos virtuales 06VideoAudTestZoilaRosadelSocorroFernandez11112020.mp4, 20VideoAudTestMiguelAntonioGuioBarrera11112020.mp4,

⁴⁴ Archivos virtuales 36VideoAudTestSandraLilianaMahechaQuintero12112020.mp4,

⁴⁴ Archivos virtuales 36VideoAudTestSandraLilianaMahechaQuintero12112020.mp4, 44VideoAudTestCarmenRosaMahechaNieves12122020.mp4,

⁴⁴ Archivos virtuales 36VideoAudTestSandraLilianaMahechaQuintero12112020.mp4, 46VideoAudTestNestorOrlandoMillanGomez12112020.mp4,

⁴⁴ Archivos virtuales 36VideoAudTestSandraLilianaMahechaQuintero12112020.mp4, 52VideoAudTestLuisFernandoMurilloOcasmpo12112020.mp4,

⁴⁴ Archivos virtuales 36VideoAudTestSandraLilianaMahechaQuintero12112020.mp4, 56VideoAudHernanFranciscoAndrade12112020.mp4,

⁴⁴ Archivos virtuales 36VideoAudTestSandraLilianaMahechaQuintero12112020.mp4, 66VideoAudTestMariaCristinaPatiñoGonzalez.mp4,

⁴⁵ Archivos virtuales 75VideoAudTestCarlosFabianPeñaSuarez13112020.mp4,

⁴⁵ Archivos virtuales 75VideoAudTestCarlosFabianPeñaSuarez13112020.mp4, 77VideoAudTestSandraHelenaPortillaConstain13112020,

⁴⁵ Archivos virtuales 75VideoAudTestCarlosFabianPeñaSuarez13112020.mp4, 81VideoAudTestLauraPatriciaPrieto13112020.mp4,

⁴⁵ Archivos virtuales 75VideoAudTestCarlosFabianPeñaSuarez13112020.mp4, 83VideoAudTestRicardoRendonPuerta13112020.mp4,

⁴⁵ Archivos virtuales 75VideoAudTestCarlosFabianPeñaSuarez13112020.mp4, 85VideoAudTestRicardoRafaelRiveroRicardo13112020.mp4,

⁴⁵ Archivos virtuales 75VideoAudTestCarlosFabianPeñaSuarez13112020.mp4, 87VideoAudTestRolandoAndresRobayo13112020.mp4,

⁴⁵ Archivos virtuales 75VideoAudTestCarlosFabianPeñaSuarez13112020.mp4, 89VideoAudTestLuisaFernandaRuedaVelasquez13112020.mp4,

⁴⁵ Archivos virtuales 75VideoAudTestCarlosFabianPeñaSuarez13112020.mp4, 96VideoAudTestMariaMartinaSanchezTriana13112020.mp4,

⁴⁵ Archivos virtuales 75VideoAudTestCarlosFabianPeñaSuarez13112020.mp4, 98VideoAudTestAlvaroosorioChacon13112020.mp4.

⁴⁶ Archivo virtual 12VideoAudTestCarlosAlbertoPiñerosArcila231120202.mp4.

⁴⁷ Archivos virtuales 17VideoAudTestAlbertoPovedaPerdomo26112020.mp4,

⁴⁷ Archivos virtuales 17VideoAudTestAlbertoPovedaPerdomo26112020.mp4, 19VideoAudTestMarthaLuciaSalgarRangel26112020.mp4,



de noviembre, 11⁴⁸ de diciembre de 2020, 22⁴⁹ de enero, 16⁵⁰, 17⁵¹, 18⁵² de febrero de 2021, terminada la etapa probatoria el proceso ingreso al despacho para la elaboración del fallo de primera instancia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 4 de abril de 2022⁵³, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, terminó la investigación disciplinaria y absolvió parcialmente al abogado FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, de los cargos atribuidos en la audiencia de pruebas y calificación en relación con los asuntos de Martín Emilio Morales, Luis Alfredo Ramos y Lucas Gnecco Cerchar, Óscar Arboleda Palacio.

De otra parte, sancionó al abogado FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, exclusión en el ejercicio de la profesión de abogado tras hallarlo responsable de la comisión de la falta disciplinaria contenida en el artículo 33 numeral 9º de la Ley 1123 de 2007, al contrariar el deber profesional de que trata el numeral 6º del artículo 28 de la misma norma, a título de dolo, por las actuaciones fraudulentas realizadas por el disciplinable en los procesos adelantados en contra de Álvaro Antonio Ashton Giraldo, Musa Abraham Besaile Fayad, Juan Carlos Abadía, Nilton Córdoba

⁴⁸ Archivos virtuales 30VideoAudTestJoseRodriguezCasas11122020.mp4, 32VideoAudTestFernandoAlbertoCastro11122020.mp4, 34VideoAudTestMauricioSenejoaVenegas11122020.mp4, 38VideoAudTestCarlosArturoSuarezRobledo11122020.mp4, 40VideoAudTestXeniaRociotrujilloHernandez11122020.mp4, 42VideoAudYomairaVallesRomero11122020.mp4.

⁴⁹ Archivo virtual 86videoAudJuzgamiento220121.mp4.

⁵⁰ Archivos virtuales 01videoAudJuzgamientoVersionFranciscoRicaurtePrimero.mp4, 02videoAudJuzgamiento16022021segundo2017.05058 JUZGAMIENTO-20210216_090901-Grabación de la reunión 1.mp4, 04VideoAudJuzgVersionFranciscoricaurte16022021Tarde.mp4.

⁵¹ Archivos virtuales 07VideoAudJuzgamientoSesionMañana17022021.mp4, 09VideoAudJuzgamientoSesionsesion17022021.mp4.

⁵² Archivo virtual 11VideoAudJuzgamientoSesionMañana.mp4.

⁵³ Folio 1 a 253 del archivo virtual 26SentenciaSancionatoriaAbsolutoriaTerminacion



Manyoma, Argenis Velásquez Ramírez y Julio Alberto Manzur Abdalá.

Luego del análisis al abundante y acervo probatorio recaudado diligentemente por el *a quo*, consideró, que el *modus operandi* utilizado para realizar las conductas delictivas, fue informado por el abogado Luis Gustavo Moreno, quien mencionó, que los magistrados y exmagistrados de la Corte Suprema de Justicia involucrados Francisco Javier Ricaurte, Leonidas Bustos, le indicaban que procesos estaban adelantándose en contra de senadores, representantes a la cámara, gobernadores, altos funcionarios y exfuncionarios públicos, como debían contactarse y los honorarios que debía cobrar, igualmente, las indicaciones de lo que se debía hacer con los procesados con el fin de darles a conocer circunstancias propias de la investigación.

Así mismo, los momentos en que Francisco Javier Ricaurte, Leonidas Bustos, irían a realizar acercamientos directos con los senadores, representantes, gobernadores o altos funcionarios públicos, como recibiría el dinero, que con posterioridad sería entregado a los magistrados o exmagistrados que tenían influencia dentro de los procesos de interés.

En relación con el proceso adelantado en contra Álvaro Antonio Ashton Giraldo, indicó, que en el expediente radicado N°11001020400020120198900, NI 39768, en el cual se buscaba establecer las relaciones de apoyo de Ashton Giraldo a un grupo de paramilitares; a cambio de sumas de dinero pudiera obtener el archivo de la investigación, a continuación, ante el fracaso de esa posibilidad ofrecida al interesado, decidió entonces, dilatar la investigación previa buscando la prescripción, utilizando para ese



efecto, las influencias de magistrados al interior de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y evitar la captura.

Para ello, también se le entregaron sumas de dinero a los entonces magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, José Leonidas Bustos y Gustavo Enrique Malo.

Expuso, que el término de prescripción de la acción disciplinaria, debía contarse a partir de cuando la conducta no produjera consecuencias y cesara la lesión que por este medio se le venía ocasionando a la administración de justicia.

En el proceso adelantado en contra de Musa Besaile Fayad, radicado 11001020400020070336300, NI 27700, advirtió, que la participación de FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, comenzó una vez el proceso estuvo totalmente instruido, se encontraba listo para formular apertura de investigación y suficientemente vencidos los términos de investigación previa, la dilación se extendió por más de 8 años, debido a la influencia del investigado, quien desvió las justas decisiones mediante artimañas, tales como, dilatar los procesos o hacer aparentes actos de defensa que, no contribuían realmente a la recta impartición de justicia, sino que servían para hacer un simulacro justificativo del pago de estas gruesas sumas de dinero; pero, que iban destinadas no solamente a su patrimonio, sino que también al de los respectivos magistrados, que tomaban decisiones o que influenciaban en otros para que fueran tomadas.

Frente a la actuación del disciplinable en relación con las investigaciones penales seguidas en contra de Juan Carlos Abadía, la forma en la cual operaba el disciplinable, consistía en que el



abogado Luis Gustavo Moreno asumía el poder como defensor en esas investigaciones, comprometiéndose principalmente a evitar imputaciones. El disciplinado en su oficina de abogados, se comprometió, junto con el magistrado Leonidas Bustos a mantener en su cargo de fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia, a cambio de que las investigaciones contra Juan Carlos Abadía, quien fuera juzgado en su calidad de Gobernador del Valle del Cauca, fueran archivadas, o en todo caso, no hubiera imputación.

Respecto de Nilton Córdoba Manyoma, mencionó, que esta persona tenía en su contra varios procesos, uno de ellos por minería ilegal, otro por recibir apoyo de paramilitares en la región para ser elegido alcalde entre los años 2008 y 2011. El proceso que se adelantó en el despacho del magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, era relativo a un predio en el que se realizó construcción sin licencias del caso, además, el suelo no era apto para esa actividad, sin embargo, decidieron liquidar el convenio; dentro de ese proceso, se identificó que las actuaciones no se realizaron debida forma y se encontraba todo listo para que se abriera investigación y lo capturaran. Pero el disciplinable por intermedio de sus asociados entregó dineros al magistrado auxiliar Camilo Ruiz, para que este diera una orientación conveniente al proceso, tendiente a aparentar un avance en el mismo, derivado del decreto de pruebas que no contribuían al desarrollo del proceso y a conceder aplazamientos para dilatar las actuaciones.

En ese asunto, el abogado FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, no solamente prestó su consejo a los varios integrantes de la sociedad para delinquir, sino que participó activamente conversando con el magistrado a cargo del proceso y poniendo a



su disposición al magistrado auxiliar, también incurrió en los actos fraudulentos al cobrar estipendios por dichas labores.

En relación con las investigaciones adelantadas en contra de Argenis Velásquez Ramírez, por parte del investigado y el grupo de colaboradores, se realizaron actuaciones fraudulentas dirigidas a que se decretaran pruebas en las que la defensa en forma sistemática solicitaba el aplazamiento de la práctica de las mismas pues, estas fechas se fijaban para que coincidieran con otros compromisos del defensor y así dilatar el curso de la investigación. De esa manera, se logró mantener por dos años la actuación en indagación preliminar, es decir, que la conducta del investigado estuvo orientada a obtener dilaciones y resultados favorables a la entonces congresista Argenis Velásquez Ramírez, para que no fuera capturada, ni se adelantara con celeridad la investigación, dilatando el proceso, tratando de buscar con ello la prescripción de la actuación penal.

Respecto de los cargos formulados al disciplinable en audiencia de pruebas y calificación provisional por las posibles intervenciones en los asuntos en los cuales se investigaba a Luis Alfredo Ramos, Óscar Arboleda Palacio y Lucas Gnecco Cerchar, se terminó la acción disciplinaria por operar el fenómeno jurídico de la prescripción, en los restantes absolvió por no encontrar prueba suficiente para emitir sanción disciplinaria.

En lo referente a Julio Alberto Manzur Abdalá, se advierte la existencia de un error en la parte resolutive de la providencia objeto del presente recurso, debido a que allí se indicó la declaratoria de responsabilidad disciplinaria en cabeza del investigado, pero se debe mencionar, que en la parte motiva de la misma decisión se



estableció, que para esos hechos operó el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria, de lo cual se colige que para las conductas realizadas por el investigado en favor de Manzur Abdalá, se extinguió la acción disciplinaria.

Frente a la culpabilidad determinó, que investigado como profesional del derecho sabía cuales eran sus deberes y las consecuencias de su actuar pues, de antemano como exmagistrado y abogado en el ejercicio de la profesión, que debía actuar conforme a la Ley 1123 de 2007, no como lo hizo, prestándose junto con otros colegas para defraudar a la administración de justicia, omitiendo así el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Respecto de la dosificación de la sanción, argumentó el contenido de los artículos 41, 44, 45 de la Ley 1123 de 2007, así mismo, tuvo en cuenta la trascendencia social de las conductas reprochadas, la modalidad de la conducta, el perjuicio causado y las circunstancias en que se cometieron las faltas, que se aprecian considerando el cuidado empleado en su preparación y los motivos determinantes del comportamiento, expuso que en el presente trataba sobre de la representación ilícita de congresistas investigados oficiosamente por el estado, en el que se cometieron delitos contra la administración de justicia y que el investigado era conocedor de la importancia moral de su conducta, además, de lo que la sociedad esperaba de una persona como él, que trasegó por las más altas cúspides de la justicia, motivos por los cuales consideró proporcionalmente ajustado a la falta, la sanción de exclusión en el ejercicio de la profesión de abogado.



DE LA APELACIÓN

Proferida la sentencia se librarón las comunicaciones electrónicas pertinentes a los intervinientes el 28 de abril de 2022⁵⁴, así mismo, se notificó personalmente al disciplinable el 6 de mayo de 2022⁵⁵, inconformes con la sentencia sancionatoria adoptada formularon dentro del término de ley recurso de alzada, el cual fue concedido por medio de auto del 20 de mayo de 2022⁵⁶, solicitaron revocar la sentencia sancionatoria, para en su lugar absolver de la falta endilgada, basándose en los siguientes argumentos

Por parte del investigado:

1. Manifestó, que la falta que se endilgó corresponde a una conducta de carácter instantáneo y no permanente como lo argumentó el *a quo*, motivo por el cual, para las conductas por las cuales fue sancionado en primera instancia operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria pues, debió contabilizarse la falta desde el último acto ejecutivo de la misma, es decir, finales del año 2015, cuando se disolvió la sociedad con el abogado Luis Gustavo Moreno.

2. Se desconocieron los elementos de prueba recaudados para prolongar indebidamente el término de prescripción, violando las garantías de legalidad y de tipicidad derivadas del debido proceso.

Por parte del defensor de confianza del disciplinable, en la sustentación del recurso de alzada se realizó descripción acerca de los parámetros fácticos del proceso que fueron tenidos en cuenta por la magistrada instructora de primera instancia al momento de

⁵⁴ Folio 1 a 10 del archivo virtual 01Notificaciones.pdf

⁵⁵ Folio 1 del archivo virtual 08NotificacionPersonalFranciscoRicaurteGomez .pdf

⁵⁶ Folio 1 del archivo virtual 34ConcedeApelacionDisciplinableApoderadoConfianza.pdf



formular cargos al investigado en desarrollo de la audiencia de pruebas y calificación provisional, con posterioridad motivo su escrito en los siguientes argumentos:

1. Configuración de la prescripción de la acción disciplinaria, en atención a que en su criterio las líneas temporales fijadas por el *a quo*, son descabelladas, desfasadas y contrarias a la realidad pues, existen pruebas testimoniales que permiten establecer que la *“organización de abogados litigantes”*, se terminó para el año 2015, con ocasión de lo que se denominó al interior del proceso *“partida de cobijas”*, término con el cual se hizo referencia a la terminación de la relación profesional sostenida entre los Abogados Ricaurte y Moreno, además, realizó desde su punto de vista una relación de las fechas de prescripción respecto de cada una de las personas con las que se le relacionó a su defendido en el proceso disciplinario, manifiesta, que si existe una fecha máxima a la cual se puede extender la conducta de su defendido es el 30 de septiembre de 2016, fecha en la cual el abogado Luis Gustavo Moreno se posesionó como Fiscal Delegado ante Tribunal en la Dirección Anticorrupción.

2. Defecto fáctico probatorio originado por la no valoración del acervo probatorio, toda vez que, la decisión objeto del presente recurso, se fundamentó exclusivamente en los falsos dichos contenidos en el testimonio de Luis Gustavo Moreno, destruida por las pruebas solicitadas por la defensa; igualmente, realizó descripción acerca de los hechos del proceso que en su criterio revelan que su defendido es ajeno a los cargos formulados por la primera instancia.



Además, realizó un análisis de las diligencias del conainterrogatorio practicado al abogado Moreno Rivera, adelantado al interior del proceso penal traído al disciplinario como prueba trasladada, según el cual configura un falso testimonio y que no fue tenido en cuenta al momento de emitir la decisión por parte del *a quo*.

CONSIDERACIONES

Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia⁵⁷, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión.

Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que "*Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*".

En atención al principio de limitación, esta Corporación abordará el recurso de alzada, desde los tópicos que lo motivaron pues, la competencia de la segunda instancia se circunscribe a los aspectos allí decantados, salvo que se evidencie la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Análisis del Caso. El presente asunto tuvo origen en en informe presentado por la presidencia de la seccional de conocimiento en la cual solicitó investigar a los abogados FRANCISCO JAVIER

⁵⁷ Inciso quinto del artículo 257A CPC. "La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados".



RICAURTE GÓMEZ y Luis Gustavo Moreno, por su aparente participación como intermediarios del exmagistrado Leónidas Bustos, en el cobro de sumas de dineros para afectar decisiones judiciales, hechos ampliamente divulgados en medios de comunicación.

En relación con el primer argumento de apelación presentado por el investigado a nombre propio y su defensor de confianza la Comisión estudiará si para la conducta endilgada al profesional del derecho disciplinado, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria.

De la prescripción de la acción disciplinaria: de acuerdo con el contenido de los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007, que expresan en su literalidad:

“ARTÍCULO 23. CAUSALES. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.

2. La prescripción...”

“ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.”

Frente a la falta de que trata el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, se tiene que la misma para el caso en específico es



de carácter continuada, entre el 21 de noviembre de 2014 y el 20 de septiembre de 2017, debido a que para este caso en específico los actos fraudulentos se desarrollaron con una unidad de intensión la cual estuvo centrada en dilatar o demorar el normal desarrollo de los procesos penales, es decir, que dentro de los límites temporales descritos el disciplinable manipuló procesos judiciales adelantados por la Corte Suprema de Justicia en contra de Álvaro Antonio Ashton Giraldo, Musa Abraham Besaile Fayad, Nilton Córdoba Manyoma y Argenis Velásquez Ramírez, sin que se perciba que el dolo aplicado en las actuaciones haya variado.

La anterior conclusión deriva del análisis de la decisión encontrada en el desarrollo de inspección judicial realizada por la primera instancia el 25 de junio de 2018, en la cual se indicó:

“En auto de 28 de septiembre de 2017, la Sala hizo constar que decidió el día 20 de septiembre de 2017, separar al magistrado Gustavo Malo Fernández del conocimiento de esta actuación y asumir la Sala en pleno, sin pronunciarse sobre la manifestación de apartamiento. La Magistrada manifiesta que hasta aquí sería el objeto de inspección en lo que concierne al proceso disciplinario en contra de los abogados litigantes⁵⁸”.

Lo anterior revela que por medio de auto del 20 de septiembre de 2017, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia separó al magistrado Gustavo Malo Fernández del conocimiento de las investigaciones penales que se adelantaban en contra de las personas mencionadas; dicha solicitud fue realizada por el mismo magistrado, debido a las acusaciones sobre los hechos relativos a que este era el encargado de que los procesos se mantuvieran

⁵⁸ Folio 4 a 5 del archivo virtual INSPECCION JUDICIALfinal.docx



ralentizados, en sede de la autoridad investigadora, por acuerdo con el disciplinable.

Ahora bien, en relación con los hechos relativos a Julio Alberto Manzur Abdalá, se tiene que los mismos de acuerdo con lo mencionado por el *a quo*, se desarrollaron hasta que se generó una orden de archivo de 26 de julio de 2017, motivo por el cual se entenderá que para esa conducta a la fecha han transcurrido más de los 5 años con los que cuenta esta Corporación para emitir pronunciamiento de fondo al respecto, en consecuencia, se declarará la terminación y el archivo de las diligencias, por la extinción de la acción disciplinaria al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, únicamente para los hechos relacionados con Manzur Abdalá.

Respecto del segundo argumento de apelación presentado por el abogado FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, el mismo se despachará desfavorablemente, luego de que revisado el escrito contentivo de la alzada, se evidencia que en el mismo se torna etéreo y abstracto, debido a que no se indicó de forma precisa en dónde se presenta el disenso respecto de la valoración de las pruebas practicadas por el *a quo*, sino que simplemente se mencionó la forma en que se orientó el fallo objeto de recurso, al respecto esta instancia debe señalar el contenido de Sentencia C-365 del 1994:

“...No se desconoce la garantía constitucional de la doble instancia en lo referente a sentencias (artículos 29 y 31 C.N.), por cuanto la exigencia de sustentación no implica negar el recurso o excluír toda posibilidad del mismo, como lo plantea la demanda. La norma no impide al afectado recurrir sino que, permitiendo que lo haga, establece una



carga procesal en cabeza suya: la de señalar ante el superior los motivos que lo llevan a contradecir el fallo.

El apelante acude a una instancia superior con suficiente competencia para revisar lo actuado, y ante ella expone los motivos de hecho o de derecho que, según su criterio, deben conducir a que por parte del superior se enmiende lo dispuesto por la providencia apelada...⁵⁹

En relación con el segundo argumento de apelación presentado por el defensor de confianza del disciplinable, el mismo no está llamado a prosperar teniendo en cuenta que la alzada se centra en solicitar se realice por parte de esta Corporación la valoración de la prueba testimonial del abogado Luis Gustavo Moreno, la cual se encuentra dentro del expediente penal 1100160001022017000352 - NI 304211 adelantado por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., remitido como prueba trasladada de forma virtual el 5 de noviembre de 2020⁶⁰, de acuerdo con lo ordenado en audiencia de pruebas y calificación provisional adelantada el 20 de abril de 2018⁶¹ por el *a quo*, lo anterior de conformidad con el contenido del artículo 91 de la Ley 1123 de 2007, concordante con el artículo 174 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Disciplinario del Abogado, normas que señalan lo siguiente:

“Artículo 91 Ley 1123 de 2007. PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

⁵⁹ Expediente D-533 Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶⁰ Folio 1 archivo virtual 01RtaCorreoElectronicoJuzgado10Penal

⁶¹ Récord 1:59:17 del folio 198 cd del cuaderno original N°1



Artículo 174 Ley 1564 de 2012. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

Artículo 16 Ley 1123 de 2007. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario”.

Quiere decir lo anterior, que la prueba trasladada cuenta con una condición especial, que radica en que la misma se convoca para el caso en específico, desde el expediente penal al proceso disciplinario con la valoración realizada por el Juez Natural de la causa, es decir, que como lo advierte el marco legal referido, la prueba ya fue objeto de contradicción por las partes o sus representantes y demás intervinientes al interior del proceso original, sin que por regla general, pueda esta jurisdicción valorarla en un sentido diferente.

Así mismo, debe aclararse que la providencia recurrida se encuentra soportada en un abundante acervo probatorio, entre



ellos el principio de oportunidad⁶² realizado entre la Fiscalía General de la Nación y Luis Gustavo Moreno Rivera, en el cual se revelaron los hechos sobre el funcionamiento de una “organización criminal dedicada a obtener favores procesales a cambio de dinero u otros beneficios⁶³”.

Debe señalar esta Corporación, que a pesar de que para uno de los hechos objeto de investigación operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, no se realizará disminución de la sanción impuesta por la primera instancia, debido a que la misma resulta proporcional para la conducta desplegada por el abogado FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, ya que con su actuación causó un inmenso perjuicio a la profesión de abogado y además, contribuyó a que la Rama Judicial en cabeza de una alta Corte como administradora de justicia de Colombia, sea altamente cuestionada por los administrados.

Por lo anterior, esta Corporación modificará la sentencia proferida el 4 de abril de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por medio de la cual se sancionó al abogado FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, exclusión en el ejercicio de la profesión de abogado tras hallarlo responsable de la comisión de la falta disciplinaria contenida en el artículo 33 numeral 9º de la Ley 1123 de 2007, al contrariar el deber profesional de que trata el numeral 6º del artículo 28 de la misma norma, a título de dolo, en el sentido de que se decretará la terminación y archivo de la actuación disciplinaria en favor del disciplinable en lo referente a los hechos correspondientes a Julio Alberto Manzur Abdalá y se

⁶² Folio 115 a 127 del cuaderno N°1 después de la ruptura de la unidad procesal confesión Luis Gustavo Moreno Rivera.

⁶³ Folio 115 inverso del cuaderno N°1 después de la ruptura de la unidad procesal confesión Luis Gustavo Moreno Rivera.



confirmará la responsabilidad disciplinaria Álvaro Antonio Ashton Giraldo, Musa Abraham Besaile Fayad, Nilton Córdoba Manyoma y Argenis Velásquez Ramírez, por los actos fraudulentos referidos.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la providencia del 4 de abril de 2022, expedida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por medio de la cual se sancionó al abogado FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, exclusión en el ejercicio de la profesión de abogado tras hallarlo responsable de la comisión de la falta disciplinaria contenida en el artículo 33 numeral 9º de la Ley 1123 de 2007, al contrariar el deber profesional de que trata el numeral 6º del artículo 28 de la misma norma, a título de dolo, para en su lugar:

- DECRETAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la actuación disciplinaria en favor del abogado FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, en lo referente a los hechos correspondientes a Julio Alberto Manzur Abdalá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- CONFIRMAR en lo referente a la exclusión en el ejercicio de la profesión de abogado tras hallarlo responsable de la comisión de la falta disciplinaria contenida en el artículo 33 numeral 9º de la Ley 1123 de 2007, al contrariar el deber profesional de que trata el numeral 6º del artículo 28 de la misma norma, a título de dolo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 11001110200020170505803
REF. Abogados en apelación

SEGUNDO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisión Seccional de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE